

esta se ejerce frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos previstos;

Que, el cuestionamiento de la recurrente ha sido dirigido contra el contenido del Oficio N° 0836-2020-GRT y no contra la Resolución 172. Es decir, el acto que a su criterio le estaría ocasionando algún perjuicio no es la Resolución 172 impugnada, sino el Oficio antes señalado;

Que, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 antes indicado, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, lo cual tampoco es el caso del Oficio que cuestiona la recurrente, toda vez que al haber verificado que en el Oficio remitido no se encontraba las causales de exclusión, la recurrente pudo solicitar dicha información a Osinergmin;

Que, sin perjuicio de ello, se ha verificado que de los 1 610 consumidores referidos por Cálidda, 1 602 corresponden a casos que fueron excluidos del beneficio del Mecanismo de Promoción como resultado de su evaluación dentro del procedimiento de reajuste tarifario efectuado en julio de 2020, los cuales mantienen las mismas condiciones por las que no fueron reconocidos en su momento, estas son: i) pertenecer a una zona cuyo nivel socioeconómico no califican en el reconocimiento del Beneficio de la Promoción; y ii) pertenecer a zonas que no es posible identificar a qué nivel socioeconómico pertenece pues el INEI no lo reportó en el plano asociado. Respecto a los 8 casos restantes, tres de ellos se encuentran en zonas que no califican para el Beneficio de la Promoción y cinco de ellos están en zonas que no es posible identificar a qué nivel socioeconómico pertenecen;

Que, al haberse cuestionado un acto distinto al impugnado corresponde declarar improcedente este extremo del recurso interpuesto, ya que se ha interpuesto contra un acto administrativo distinto a aquel que contiene las vulneraciones o afectaciones que se sustenta en el recurso de reconsideración;

Que, por las razones señaladas, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 641-2020-GRT e Informe Legal N° 640-2020-GRT, elaborado por la División de Gas natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 50-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 172-2020-OS/CD a que se refieren los numerales 3.1.1, 3.2.1 y 3.3.1, por las razones señaladas en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedentes los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 172-2020-OS/CD a que se refieren los numerales 3.4.1 y 3.5.1 por las razones señaladas en los numerales 3.4.2 y 3.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 641-2020-GRT y el Informe Legal N° 640-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como su publicación en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 641-2020-GRT y el Informe Legal N° 640-2020-GRT.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1914509-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Visión Mages S.A.C. y la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 195-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 21 de diciembre de 2020

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Cable Visión Mages S.A.C. / Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00006-2020-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Cable Visión Mages S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN MAGES), para que el OSIPTTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 29904 en los distritos de Majes, Santa Rita De Siguan, Aplao, Huancarqui y Uraca; y,

(ii) El Informe N° 00042-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios

públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta N° 001-2020-CABLEVISIONMAGES, recibida por SEAL el 14 de enero de 2020, CABLE VISIÓN MAGES solicitó a SEAL la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904;

Que, mediante el Escrito N° 01, recibido el 31 de agosto de 2020, CABLE VISIÓN MAGES presentó ante el OSIPTEL la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a SEAL mediante carta C.00203-GPRC/2020 notificada el 3 de setiembre de 2020, para que manifieste su posición sustentada sobre la solicitud de Mandato, y remita diversa información técnica;

Que, mediante carta P.AL-0746-2020-SEAL, recibida el 10 de setiembre de 2020, SEAL puso en manifiesto su posición respecto de la solicitud efectuada por CABLE VISIÓN MAGES;

Que, el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL (en adelante, Disposiciones Complementarias), aplicable al presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento, establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00158-2020-CD/OSIPTEL emitida el 21 de octubre de 2020, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, el cual fue notificado mediante correo electrónico a SEAL y CABLE VISIÓN MAGES el 22 de octubre de 2020;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante el Escrito N° 06, recibido el 11 de noviembre de 2020, CABLE VISIÓN MAGES ha declarado su conformidad con el Proyecto de Mandato; y mediante la carta P.AL-1130-2020-SEAL, recibida el 12 de noviembre de 2020, SEAL ha presentado comentarios al Proyecto de Mandato;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00042-DPRC/2020, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por CABLE VISIÓN MAGES para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones

y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 776/20;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00006-2020-CD-GPRC/MC, entre Cable Visión Mages S.A.C. y la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contenido en el Anexo del Informe N° 00042-DPRC/2020.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00042-DPRC/2020 con su anexo, a Cable Visión Mages S.A.C. y a la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese y comuníquese

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1914204-1

Aprueban actualización del valor del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 196-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de diciembre de 2020

MATERIA	:	Resolución Normativa que actualiza el valor del Cargo de Interconexión Tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles / Aprobación
----------------	---	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar la actualización del Cargo de Interconexión Tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles;

(ii) El Informe N° 041-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente y recomienda su aprobación; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;